

# *República de Colombia*



## *Tribunal Administrativo del Meta*

**MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO**

Villavicencio, septiembre cuatro (4) de dos mil diecisiete (2017)

**EXPEDIENTE: 50-001-33-33-002-2015-00395-01**  
**DEMANDANTE: MARIA MIRIAM GUTIERREZ CRUZ**  
**DEMANDADO: UGPP**  
**M. DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO**

Decide el Despacho el recurso de apelación interpuesto por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN SOCIAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, contra el auto del 16 de febrero de 2017, por medio del cual el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Villavicencio denegó el llamamiento en garantía y la vinculación de litisconsorte necesario propuesto por la entidad demandada

### **ANTECEDENTES**

La señora MARIA MIRIAM GUTIERREZ CRUZ, presentó demanda, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN SOCIAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, con el objeto de obtener la nulidad de las resoluciones 047235 de 9 de octubre de 2013, por medio de la cual se negó la reliquidación de la pensión, la RDP 053894 del 22 de noviembre de 2013 por la cual se resolvió el recurso de reposición y la No. RDP 055399 del 05 de diciembre de 2013, por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó se condene a la entidad demandada a reliquidar la pensión de vejez, teniendo en cuenta la

totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicios, lapso comprendido entre el 01 de enero de 2006 hasta el 30 de diciembre de 2006; que se condene a la demandada al pago de la diferencia retroactiva que resulta del valor inicialmente reconocido y el que realmente corresponde al monto inicial de la prestación con efectos desde el 24 de junio de 2005, fecha de causación de la prestación, debidamente indexados hasta cuando incluya en nómina, de conformidad con lo previsto con el art. 187 del C.P.A.C.A.

Pidió, que se condene a pagar los intereses moratorios aplicados a la suma adeudada, conforme a lo establecido por el art. 192 del C.P.A.C.A.

Notificado el auto admisorio de la demanda y durante el término de traslado, la entidad demandada UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP llamó en garantía de conformidad con el artículo 225 del CPACA, al HOSPITAL LOCAL PRIMER NIVEL GUAMAL E.S.E., representado por CLAUDIA MERCEDES MUNAR MUNAR o quien haga sus veces.

#### **PROVIDENCIA APELADA:**

Mediante auto del 16 de febrero de 2017 el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio denegó el llamamiento en garantía planteado por la entidad demandada UGPP, señalando que para la viabilidad de la mencionada figura procesal, se requiere que quien lo efectúa demuestre la existencia de una relación legal o contractual para con el llamado, en virtud del cual pueda requerirlo para que comparezca al proceso situación que no se advierte en el sub lite. Igualmente indicó que en el sub lite no se satisfacen los requisitos del artículo 61 del C.G.P., para tener como litisconsorte necesario de la UGPP y al HOSPITAL LOCAL DE PRIMER NIVEL DE GUAMAL E.S.E., pues no fue demostrada la existencia, entre ellas, de una relación o acto jurídico respecto del cual deba resolverse en

forma uniforme, de tal suerte que la ausencia de estas dos personas diera lugar a que la sentencia que se profiera no tenga la eficacia correspondiente.

### **EL RECURSO DE APELACIÓN:**

Inconforme con la decisión del *a quo*, la entidad demandada, interpuso recurso de apelación, por considerar que los llamamientos en garantía se hacen para lograr que el empleador pague los aportes que le hubiere respondido hacer si las pretensiones de la demanda prosperan.

Señaló que por economía procesal, lo correcto es llamar en garantía con fines de repetición a la entidad empleadora y no espera a que después de obtenida una sentencia, iniciar otro proceso judicial.

### **CONSIDERACIONES:**

Según lo normado en el artículo 226 del CPACA, concordante con el numeral 7º del artículo 243 *ibidem*, este Tribunal Administrativo es competente para resolver el recurso de apelación contra las providencias susceptibles de este medio de impugnación, tal como lo es el auto que niega el llamamiento en garantía.

Cabe señalar, que el conocimiento radica exclusivamente en el suscrito ponente, acogiendo la decisión de unificación del Consejo de Estado<sup>1</sup>, en la cual se consideró que la competencia funcional frente a la impugnación de los autos que no terminan el proceso será unitaria, dijo así el órgano de cierre de esta jurisdicción en el mencionado pronunciamiento:

*“Así las cosas, no acertó el Tribunal en la decisión de no conceder el recurso de apelación contra la decisión que no declaró probada una excepción previa, toda vez que en los términos del artículo 180 del CPACA –norma especial– esa decisión es pasible o susceptible del recurso de apelación. Y, para efectos de competencia funcional, habrá que recurrir a lo dispuesto en el artículo 125 *ibidem*, es decir, que si la excepción que se declara probada da por terminado el*

<sup>1</sup> Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, C.P. ENRIQUE GIL BOTERO, Radicación 25000233600020120039501 (IJ), Demandante: Café Salud Entidad Promotora de Salud S.A., Demandado: Nación-Ministerio de Salud y de la Protección Social, de fecha junio 25 de 2014.

proceso –por tratarse de una de aquellas decisiones a que se refieren los numerales 1 a 4 del artículo 243 de la misma codificación– tendrá que ser proferida por la respectiva sala de decisión del Tribunal Administrativo en primera instancia; a contrario sensu, **si la providencia no declara probada la excepción y, por lo tanto, no se desprende la finalización del plenario, entonces será competencia exclusiva del ponente**, y en ambos casos será procedente el recurso de apelación, en el primer caso resuelto por la respectiva sala de decisión del Consejo de Estado, y en el segundo por el Consejero Ponente a quien le corresponda el conocimiento del asunto en segunda instancia”.

Ahora bien, establecida la competencia del despacho para conocer del recurso de apelación, contra la decisión objeto de alzada, se procede a su estudio en el siguiente orden:

De los argumentos sostenidos por el juzgador de primera instancia y los reparos expuestos en el recurso de alzada, se precisa que el problema jurídico a resolver consiste en establecer si es procedente acceder al llamamiento en garantía solicitado por la parte demandada y/o si tal como lo definió el *a quo* en los asuntos como el presente no se hace necesaria dicha figura procesal.

Ahora bien, el artículo 172 del C.P.A.C.A. prevé que durante el traslado de la demanda, la parte accionada deberá contestar la demanda y, si es su deseo, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o presentar demanda de reconvención.

A su vez el artículo 225 del CPACA, contempla la posibilidad del llamamiento en garantía, diciendo:

*“ Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de*

*su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*

*3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*

*4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales..."*

Descendiendo al caso concreto, considera el despacho que aunque existe una relación jurídico material entre el demandante y la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, que obligaba al referido ente a realizar las respectivas cotizaciones al Sistema General de Pensiones sobre los factores que integren el IBL de la pensión al tenor de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 100 de 1993, no puede entenderse que de dicho vínculo se desprenda accesoriamente una obligación legal o contractual entre el empleador con la UGPP como fondo de pensiones.

Se debe recordar que el Consejo de Estado, en sentencia de unificación del 04 de agosto de 2010<sup>2</sup>, autorizó expresamente a las entidades que han sido condenadas a descontar de las sumas impuestas, los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se ordene por todo el tiempo que dejaron de practicarse, siempre y cuando, sobre ellos no se hubiese efectuado la deducción legal, preservándose con esto el principio de solidaridad que rige el sistema de seguridad social. Igualmente, de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro, en contra del empleador que no cumplió con sus obligaciones legales, con base en la liquidación que determina el valor adeudado, la cual prestará mérito ejecutivo.

Así mismo, el órgano de cierre de esta jurisdicción<sup>3</sup> en pronunciamiento del 12 de mayo de 2015, precisó que el llamamiento en garantía tan sólo procede frente a los agentes del estado y no frente a las

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda. Rad. 0112-09.

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección "A". Providencia del 12 de mayo de 2015, Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN. Radicación número: 15001-23-33-000-2014-00099-01(1192-15) Actor: SOFIA WALDRON MONTENEGRO.

instituciones, caso en el cual es indispensable la aportación de la prueba sumaria sobre su culpa grave o dolo.

En consecuencia, no resulta viable jurídicamente la vinculación del tercero mencionado por la entidad demandada, cuando resulta evidente que la discusión del derecho en litigio se circunscribe a la nulidad de actos administrativos expedidos por la entidad accionada, en ejercicio de sus funciones como administradora del régimen de seguridad social en pensiones.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CONFIRMAR el auto proferido el 16 de febrero de 2017, por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

**SEGUNDO:** En firme la presente providencia, se dispone por Secretaría la remisión del expediente al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**HECTOR ENRIQUE REY MORENO**

Magistrado.-